INFORME SECRETARIAL: Lorica, 20 de octubre del 2023

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual incoada por la señora ASALIA STELLA SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA con NIT.800240882-0, representada legalmente por ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO, la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.
El secretario,

Andrés José Pantoja Polo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Lorica, Córdoba, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) .j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	**VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ** CC.30.656.747 Email: asssmba@gmail.com
APODERADO	**RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS** **CC.84.458.209** TP.154.226 C. S. De la J. Email: rodriguezricharddj@gmail.com
DEMANDADO	**BBVA SEGUROS DE VIDA** NIT.800240882 Email: judicialesseguros@bbva.com
RADICADO	**No. 23.417.31.03.001.2023.00225.00**
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO	AUTO INADMITIENDO DEMANDA

Visto el informe secretarial precedente, procede el despacho a solventar lo relacionado con la presente demanda, analiza los elementos sustanciales a efectos determinar si resulta procedente admitir la demanda promovida por la señora **ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ**, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA** ,en razón de ello, se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo, siendo exigible la remisión previa de la demanda atendiendo lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se solicitaron medidas cautelares.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022, establece la vigencia del decreto 806 de 2020, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda verbal declarativa.

Por otro lado, el artículo 6 del decreto 2213 de 2022, en su inciso tercero, señala lo siguiente:

"***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerza, funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante, cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación a la autoridad judicial inadmitiera la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos:"***

Como se puede observar en la demanda no existe acreditación alguna de que el apoderado de la parte demandante envió la demanda en físico con sus anexos a la dirección del demandado, pues según en el acápite de notificación solo aparece la dirección física que es la Cra.9 No.72-21 piso 8 de Bogotá, y su correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com, es decir, no se le dio cumplimiento al inciso 3º del artículo 6 del decreto 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos también que esta agencia judicial una vez revisada la demanda en referencia se pudo constatar de forma palmaria que la misma no cumple con el requisito estatuido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual nos dice:

> **ARTICULO. 206 - Juramento Estimatorio**
>
> Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en lademanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
>
> Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
>
> Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusióno cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 206 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 del 13 de junio del 2022, artículos 6, se inadmitirá la presente demanda y se le devolverá al demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga señalada en el cuerpo de esta providencia, es decir, cumplir la carga del juramento estimatorio como también la constancia de haber enviado copia digital de la demanda al demandado a su dirección física o electrónica que reposan en el acápite de notificación de la demanda.

Por lo someramente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RICHAR JOSE RODRIGUEZ BARRIOS,** identificado con la C.C.No.84.458.209 y T.P.No.154.226 del C.S. de la J., para actuar en representación de la señora **ASALIA STELLA SANCHEZ SANCHEZ,** en los términos y facultades conferidas en el poder especial otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: FÍJESE VIRTUALMENTE el presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

EJ.

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385acb4697cb8a0a19672e42f7ded271f40f2ef18dc2efb4cd74920cd2d99fff**
Documento firmado electrónicamente en 20-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx